



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00161-2024-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CARPIO ALCÁZAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Carpio Alcázar contra la resolución de foja 871, de fecha 3 de agosto de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El accionante, con fecha 22 de febrero de 2017, interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA<sup>1</sup> con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes. Alegó que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global.

La emplezada dedujo la excepción de incompetencia, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada<sup>2</sup>. Alegó que, toda vez que se requiere de una etapa probatoria, el proceso de amparo no es la vía correspondiente para dilucidar la presente controversia. Asimismo, arguyó que, de acuerdo con los medios probatorios con los que cuenta, el accionante no padece de enfermedad alguna que le genere el grado de incapacidad alegado, y que el certificado médico que presenta el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar su enfermedad. Finalmente, alegó que no existe nexo de causalidad entre las labores efectuadas por la demandante y sus supuestas enfermedades.

---

<sup>1</sup> Foja 11

<sup>2</sup> Foja 187



EXP. N.º 00161-2024-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CARPIO ALCÁZAR

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 2 de setiembre de 2019<sup>3</sup>, declaró infundada la excepción propuesta y, mediante la Resolución 20, de fecha 11 de octubre de 2022<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que no existe certeza sobre el estado de salud del actor y su grado de incapacidad, toda vez que este se ha negado a someterse a una nueva evaluación médica necesaria para determinar el real estado de su salud.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El actor pretende que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que como consecuencia de las actividades que desempeñó durante su actividad laboral padece de hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral a profunda y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

3. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de

---

<sup>3</sup> Foja 659

<sup>4</sup> Foja 813

EXP. N.º 00161-2024-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CARPIO ALCÁZAR

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Con el fin de acreditar las enfermedades profesionales que padece y acceder a la pensión que solicita, la demandante ha presentado copia del Certificado Médico 010, de fecha 4 de enero de 2017<sup>5</sup>, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud Ica, en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico que le genera un grado de incapacidad de 63 %.
7. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
8. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional,

---

<sup>5</sup> Foja 5

EXP. N.º 00161-2024-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CARPIO ALCÁZAR

para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

9. A su vez, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
10. Así, tenemos que, en la Regla Sustancial 3, del mencionado fundamento 36, este Tribunal, señaló que:

**Regla sustancial 3:**

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de **fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

11. En el presente caso, obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Southern Perú Copper Corporation<sup>6</sup>, en el que se señala que el actor ha laborado en la “Superintendencia Ingeniería Mina, Gerencia Mina, con sede en la Unidad Productiva de Toquepala” como “Técnico Ingeniería” desde el 22 de abril de 1963 hasta el 30 de setiembre de 2011.
12. Por otro lado, a solicitud del juez de primera instancia, la empresa Southern Perú ha remitido el “perfil ocupacional” del demandante<sup>7</sup>, en el

---

<sup>6</sup> Foja 4

<sup>7</sup> Fojas 756.

## Sala Primera. Sentencia 188/2025

EXP. N.º 00161-2024-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CARPIO ALCÁZAR

que se señala que, como “Técnico de Ingeniería Mina”, apoyó labores de recolección de datos para el planeamiento a corto plazo y largo plazo de la Mina, realizando las siguientes funciones:

La base de datos de registro GIS es corroborada, verificando el correcto ingreso de información en Log/bitácora/formulario asegurando la correcta ubicación y coordenadas de acuerdo a estándares y procedimiento de trabajo.

La información GIS es actualizada, modificando la Información en GIS en caso de existir diferencias en la información del Log/bitácora/Formulario de acuerdo a procedimiento de trabajo.

La información en GIS es verificada, corroborando los datos y el correcto ingreso y diagramación de la información registrada de acuerdo a procedimiento de trabajo.

El informe de base de datos GIS es elaborado, describiendo y registrando toda la información requerida de acuerdo a procedimiento de trabajo.

La aprobación por jefatura, supervisor o profesional a cargo de la información GIS es solicitada, según procedimiento de trabajo.

El estado final de la información es registrada y comunicada a supervisor directo de acuerdo a procedimiento de trabajo.

La pauta de trabajo es interpretada, de acuerdo a la identificación de las tareas a realizar en el turno y procedimiento de trabajo.

Los datos de mapeo, muestreo, informes, fotos, mapas, estudios anteriores son recibidos, corroborando información clave como coordenadas GPS ubicación nombre del lugar día tipo de muestra estudios anteriores y propiedades de acuerdo a orden de trabajo y procedimiento de trabajo.

La información de las bases de datos y mapas es corroborada, solicitando información con quien corresponda, en caso de que información sea incompleta o no se encuentre disponible, de acuerdo a procedimiento de trabajo.

Los datos de muestreos, informes, fotos, estudios anteriores son ingresados en GIS, registrando información características descripciones observaciones e información clave de la medición tales como coordenadas GPS ubicación del lugar día, muestreos fotos estudios anteriores entre otros de acuerdo a procedimiento de trabajo.

EXP. N.º 00161-2024-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CARPIO ALCÁZAR

El registro de datos ingresados es comunicado, informando a jefatura, supervisor u organismo pertinente el término del proceso y enviando información relevante de acuerdo a procedimiento de trabajo.

Participa activamente en la prevención y corrección de actos y condiciones subestándares y promueve el control ambiental, propiciando y promoviendo con el ejemplo, el cumplimiento del Programa de Seguridad y salud PROSESA, observando que se cumplan las reglas de seguridad y emitiendo recomendaciones para evitar accidentes e incidentes.

Responsable del cumplimiento de las normas y políticas de la Empresa, así como del Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento interno de Seguridad en las zonas de trabajo a su cargo.

Utiliza el Equipo de Protección Personal (EPP) según procedimiento de la empresa.

Mantiene informado a su jefe inmediato, comunicando cualquier anomalía que se presente, durante el desarrollo de sus funciones.

13. Por lo que, a partir de las labores desempeñadas por el accionante y de la documentación que obra en autos, no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual no se puede determinar si la enfermedad de hipoacusia que padecería el actor haya sido ocasionada por las labores efectuadas.
14. Por otro lado, el recurrente tampoco ha demostrado que la enfermedad de trauma acústico crónico que alega padecer sea de origen ocupacional o derivada de la actividad laboral.
15. En consecuencia, al no haberse probado la relación de causalidad entre las enfermedades de hipoacusia y trauma acústico crónico y las condiciones de trabajo del actor, la demanda debe desestimarse.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que de la revisión de los actuados se advierte que, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, el juez del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del demandante, mediante Resolución 10, de fecha 1 de julio de 2020<sup>8</sup>, dispuso que este se someta a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud; sin embargo,

---

<sup>8</sup> Foja 669

EXP. N.º 00161-2024-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CARPIO ALCÁZAR

esta decisión no fue aceptada por el demandante, conforme se aprecia de los escritos que obran en autos<sup>9</sup>, en los que, sin aducir justificación válida, se ha rehusado a someterse a una nueva evaluación médica.

17. Por consiguiente, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que la actora acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

---

<sup>9</sup> Fojas 676 y 709